



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
TUMBES

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N°60 -2012/DRTPE-TUMBES-SDILSST

Tumbes, 22 de Diciembre de 2012.

VISTO:

El Acta de Infracción N°052-2012/DRTPET, relativo a las actuaciones de investigación o comprobatorias seguidas en el centro de trabajo denominado "ICSA CONSTRUCTORES S.RL, con RUC N° 20483981202, con domicilio Fiscal ubicado en Jr. Francisco Navarrete 456 tercer piso- Tumbes; conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Inspección N° 343-2012-DRTPET, expedida al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se designó al Inspector, Mauricio Oyola Flores, para los efectos de verificar el cumplimiento en obligaciones laborales y Seguridad y salud en el Trabajo.

Que, al amparo de lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se llevaron a cabo las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias los días 01, 04, y 08 de Octubre de 2012, conforme se advierte del Acta de Infracción que obra de fojas 01 a 10 de autos, elaborado por los inspector de trabajo comisionado.

Que, en el Acta de Infracción, el Inspector de Trabajo comisionado deja constancia que, de las actuaciones de investigación practicadas se determina que el sujeto inspeccionado ha vulnerado los siguientes dispositivos legales en materia de obligaciones laborales y de Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo : **1) No acreditar el pago de la Asignación por escolaridad a 32 trabajadores, considerada como una infracción Grave en materia de Relaciones laborales, conforme al artículo 31° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en relación con el artículo 24° numeral 24.4, del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, vulnerando, lo dispuesto en el Acta Final de Negociación Colectiva Acumulada de Construcción Civil del, 09 de setiembre de 2004, producto del trámite procesal que contiene el expediente Acumulado 38494-2004-DRTPEL-DPSC-SDNC, siendo los trabajadores: arrasco Dennis Raul, Gonzales Cobeñas Jose Armando, Balladares Chanduvi Alexandres, Moran Umbo Andres, Rufino Peña Juan, Valladoli Acaro Juan Alberto, Aspajo Tamani Delisarfio, Iazaro Sernaque Enrique, Navarro Quispe Juan, Rivera Tinedo Wilfredo, Machado Manchay Pedro, Rivera Tinedo Jorge Luis, Medina Tineo Santiago, Gonzales Hinsbe Juan Carlos, Guerrero Giron Guillermo, Human Yaquwana Esgar, Nogollon Zeta Eduar, Aalache Carrasco Edwin Armando, Tinedo Abad Teodomiro, Nima Espinoza Santos, Merino Ipanaque Pedro Jesus, Garcia Reategui JulioManuel, Agurti Chuyes Cristhian Augusto, Arizola Zapata Darwin Omar, Gonzales Carrillo Robert, Rivera Rojas Maudel, Ojeda Alama Jose Teodomiro, Cantos Gonzales Segundo Ricardo, Cambillo Machacuay Yrenio** **2) No acreditar el reintegro de Remuneraciones que dejaron de percibir los trabajadores conforme a la nueva tabla de Construcción Civil, producto del convenio colectivo, entre Capeco y la FTCCP 2012-2013, considerada como una infracción Muy Grave en materia de relaciones laborales en relación con el artículo 24° numeral 24.4 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, resultando afectado los 61 trabajadores, descritos e identificados en el acta de infracción a Folios 02 y 03** **3) No acreditar contar con el Registro de Control de Asistencia,**



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
TUMBES

conforme lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2006-TR, y su modificatoria el Decreto Supremo N° 011-2006-TR, considerada como una infracción Leve, en el numeral 23.6 del artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, resultando afectados los 61 trabajadores, descritos e identificados en el acta de infracción a Folios 02 y 03 4) No contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo a la obra que se ha venido ejecutando, tal y conforme lo establece la Norma Técnica G.50 en concordancia con la Resolución Suprema N° 021-83-TR del 23 de marzo de 1983, considerada como una infracción Grave en el artículo 27° numeral 27.7 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, resultando afectados los 61 trabajadores descritos en el acta de infracción a folios 02 y 03 .5) No contratar la Póliza de Seguro Es salud + Vida, a todos los 61 trabajadores conforme al Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2008-2009, recaída en el expediente 105463-2008-MTPE/2/12.210, considerada como infracción Grave en relación al artículo 24' numeral 24.12 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo 019-2007-TR, incurriendo en este caso en una infracción por cada trabajador afectado, resultando afectados los 61 trabajadores descritos e identificados en el acta de infracción a Folios 02 y 03 , Motivo por el cual los inspectores del trabajo comisionados con fecha 12 de noviembre de 2012, extienden el Acta de Infracción N° 052-2012/DRTPET, por incumplimiento de disposiciones legales en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, a cuyo merito se inicia el procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 45° de la Ley 28806, de la Ley General de Inspección del Trabajo, proponiendo se imponga a la inspeccionada una multa equivalente a S/. 37,266.50, para lo cual se ha tenido en consideración el artículo 39' de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Que, mediante providencia de fecha 12 de Noviembre de 2012 y conforme lo establece el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, se notifica a la inspeccionada el Acta de Infracción antes referida, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes; haciendo uso de tal derecho mediante recurso con registro N°4756 del 04 de Diciembre de 2012.

Que, refiere la inspeccionada, que los inspectores del trabajo deben de someterse imparcial y objetivamente lo establecido en la Ley General de Inspecciones y que en el presente caso se ha incurrido en una serie de errores de derecho los cuales trasgreden la Ley General de Inspecciones y que respecto al No pago de asignación por escolaridad, debe tenerse presente que las normas que rigen dicha asignación por escolaridad establecen que es obligación del trabajador comunicar a su empleador que cuenta con hijos menores de edad y que dicha obligación nace en el momento en que el trabajador efectúa la comunicación antes nombrada.

Que, en cuanto al incumplimiento de pago integro de remuneraciones y reintegro de remuneraciones, refiere que el Acta de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2012-2013 fue publicada el viernes 28 de setiembre de 2012, por lo cual como es evidente resultaba imposible cumplir con la nueva tabla salarial siendo que dicha tabla se aplico a partir del mes de octubre, siendo obligación de los trabajadores solicitar el pago de los reintegros, no contando los inspectores con medios objetivos que acrediten que los trabajadores afectados previamente cumplieron con requerir a mi representada el pago de los reintegros, no existiendo elementos suficientes para que se nos atribuya la infracción laboral que se imputa.

Que, respecto a la infracción por no contar con el registro de control de asistencia agrega que, conforme se advierte de la constancia de actuación inspectiva de fecha 01/10/2012 el inspector reviso el Registro de Control de Asistencia, así mismo igual hecho sucedió el día



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
TUMBES

04/10/2012, siendo ello así refiere si cuentan con un registro de control de asistencia al que internamente denominan Tareo de obra, agrega que si bien el registro no cuenta con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2006-TR, ese solo incumplimiento de requisitos no constituye la infracción que se atribuye.

Que, Respecto a la presunta infracción de no contar con el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, refiere que el inspector tuvo a la vista el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que agrega que la infracción contenida en el artículo 27.7 del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, consiste en no contar con un Plan de Seguridad y Salud de Obra esto es una omisión absoluta a dicha obligación, sin embargo agrega que ha cumplido con acreditar plenamente la existencia del mencionado Plan de Seguridad y Salud de obra, el que incluso ha sido revisado por el inspector y que lo indicado por el inspector de que el plan exhibido no se acondiciona a la obra en ejecución, este solo hecho no constituye la infracción que se nos atribuye dado a que son hechos absolutamente distintos.

Que, en cuanto a la infracción por no contratar la Póliza de Seguro de ESSALUD + Vida, refiere que el artículo 24, numeral 24.12 del Reglamento de la Ley General de Inspecciones, el Decreto supremo N° 019-2006-TR, hace mención únicamente al seguro de Vida Ley, creado mediante Decreto Legislativo N° 688, el cual tiene naturaleza Distinta al Seguro Es salud Vida, precisando además que en los documentos que adjuntan, el Seguro se Es salud + Vida, es un seguro de naturaleza particular voluntario y complementario a cualquier otro seguro, donde el trabajador, es quien tiene la obligación de afiliarse y quien asume el costo de la prima por lo que dicho seguro no es un derecho laboral, sino una opción soberana del trabajador. Agrega que sin perjuicio de lo anterior el Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil para el periodo 2011-2012, estipulo que se permitiría el acceso al Seguro de Es salud – Vida, el mismo que tuvo vigencia hasta el 31 de mayo de 2012, por tanto dicho convenio colectivo no es aplicable para los trabajadores de la obra inspeccionada.

Que, este despacho a fin de mejor resolver pone a la vista el expediente administrativo N° 343-2012-D RTPET, considerando que con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.- se advierte a folios 05 al 08, Documentos denominados por la Empresa Registro de Control de Asistencia correspondientes al día 01 de octubre de 2012, el mismo que solo detalla los nombres de los trabajadores y su firma, no se consigna la hora de ingresos y salida del centro de trabajo, así mismo no cumple con los requisitos mínimos de contenido tal y conforme lo señala el artículo 1° y 2° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, los mismos que prescriben: artículo 1°.- Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los mismos trabajadores consignaran de manera personal el tiempo de labores...Artículo 2°, el registro contiene la siguiente información mínima: Nombre, denominación o razón social del empleador, número de RUC, nombre y número de documento obligatorio de identidad del trabajador, fecha hora y minutos del ingreso y salida de la jornada de trabajo y las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada. Como se verá el documento denominado Registro de Control de asistencia, exhibido por la inspeccionada no cumple con lo dispuesto en los artículos indicado, desvirtuándose por lo tanto lo alegado por la inspeccionada en el sentido que se ha cumplido con presentar el registro de control de asistencia; siendo ello así se concluye que la inspeccionada no cuenta con un registro de control de asistencia conforme al Decreto Supremo 004-2006-TR.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del EmpleoGOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
TUMBES

Que, en cuanto al pago del reintegro de salarios conforme a la tabla salarial efectivamente la inspeccionada no acreditó durante el procedimiento inspectivo el haber cumplido con pagar los reintegros correspondientes, para lo cual el inspector del trabajo en cumplimiento de sus funciones y facultades, con fecha 05 de noviembre de 2012, requiere a la inspeccionada para que en un plazo de 02 días acredite el haber cumplido con cancelar los reintegros correspondientes, no cumpliendo con lo dispuesto y como prueba de ello corre en autos del expediente administrativo carta N° 273-2012/ICSA Constructores SRL; y que si bien es cierto la inspeccionada adjunta a su escrito de descargo, un cuadro de cálculos de reintegros dichos pagos se han efectuado sin las formalidades de Ley, es decir no se le entregó boletas a los trabajadores por dichos reintegros ni tampoco se han declarado vía planilla electrónica, desvirtuándose lo alegado por la inspeccionada en el sentido de que es obligación de los trabajadores el haber solicitado el pago de los reintegros, precisándose al respecto que en este caso ha sido la Autoridad Administrativa de Trabajo por intermedio del inspector comisionado que ha exigido el pago en el plazo dispuesto.

Que, en cuanto a la infracción por no haber efectuado el pago de la bonificación por escolaridad, al igual que los reintegros la inspeccionada no acreditó el haber pagado este beneficio durante el procedimiento inspectivo, a pesar que el inspector comisionado otorgó un plazo de 02 días a fin de que se acredite el haber efectuado el pago, obra en el expediente administrativo documentos que acreditan el derecho de los trabajadores a percibir este beneficio preciándose, que no se ha entregado boleta a los trabajadores por este beneficio ni tampoco se ha declarado por intermedio de la planilla electrónica. Así mismo en cuanto a la infracción por no contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, el inspector comisionado oportunamente observó que la inspeccionada debía adecuar su plan de Seguridad de acuerdo a la Obra en ejecución, por lo que este despacho a fin de mejor resolver pone a la vista el expediente administrativo N° 343-2012-DRTPET, considerando que con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.- se advierte a folios 128 al 135, documento presentado por la inspeccionada como Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo el mismo que no cuenta con los estándares de seguridad y salud y los procedimientos de trabajo, mecanismos de supervisión, equipos básicos de protección personal, accesos de circulación y señalización, por lo que no podríamos precisar que el hecho de poner en un papel, Plan de Seguridad, se diga que si se cuenta con dicho documento, toda vez que la Seguridad y Salud en el trabajo es una condición básica para la Protección Social y el desarrollo de las relaciones de trabajo decente, el artículo 7° de la Constitución Política reconoce el derecho a la salud de toda persona en cualquier ámbito incluido el laboral, **siendo política nacional en materia de seguridad y Salud en el Trabajo, propiciar el mejoramiento de las condiciones de seguridad salud y medio ambiente de trabajo, a fin de evitar o prevenir daños a la salud de los trabajadores, como consecuencia de la actividad laboral, la misma legislación laboral incorpora los siguientes Principios Generales : Principio de Prevención, principio de Responsabilidad, principio de Protección entre otros que son de fiel cumplimiento y que desvirtúan lo alegado por la inspeccionada.**

Que, en cuanto a lo alegado de la contratación de la Póliza de Es salud + Vida, es preciso indicar que es un derecho ganado por los trabajadores de la construcción Civil, tal y conforme al Acta Final de Negociación Colectiva 2007-2008, recaída en el expediente 82546-2007-MTPE/2/12.210, que prescribe en su segunda cláusula : " a partir de la fecha de suscripción de la Presente Convención Colectiva, los empleadores de la Construcción Civil contratarán a favor de sus trabajadores con contrato vigente, la POLIZA DE SEGURO ESSALUD + VIDA, ADICIONALMENTE AL SEGURO COMPLEMENTARIO POR TRABAJO DE



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
TUMBES

RIESGO, Y CUANDO EL COSTO DE LA OBRA PRESUPUESTADA SEA MAYOR A 400 UIT., así mismo en la clausula novena, naturaleza de los acuerdos adoptados, precisa que las clausulas segunda, tercera y cuarta tienen carácter permanente de acuerdo a ley; con lo que queda desvirtuado lo alegado por la inspeccionada en el sentido que el convenio colectivo no tiene vigencia, ahora en cuanto a la calificación de la infracción efectivamente le corresponde aplicar el artículo 24° sub numeral 24.12 del Reglamento de la Ley General de inspecciones, toda vez que no solamente está referido al seguro de vida Ley, sino a los seguros creados por las diferentes normas legales.

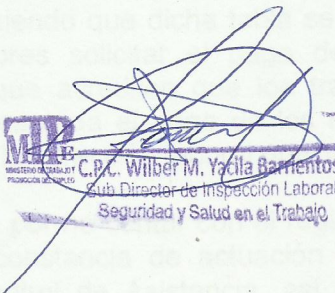
Que, debe precisarse que si la subsanación, no alcanza a la totalidad de conductas infractoras, no opera la reducción de multa conforme a lo previsto en el artículo 40° de la Ley General de Inspecciones N° 28806, teniendo presente que la inspeccionada si bien es cierto ha subsanado las infracciones de reintegros y bonificación por escolaridad, no ha subsanado las infracciones de registro de control de asistencia, Póliza de seguro Esalud+ Vida y Plan de seguridad, por lo que no opera la reducción de la multa.

Que, la recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso no desvirtúa el merito del acta de infracción, al no acreditar contar con un Registro de Control de Asistencia, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2006 -TR., No contar con un Plan de seguridad y Salud en el Trabajo de Acuerdo a la Norma Técnica G50, No haber contratado la Póliza Es salud + Vida a Favor de los Trabajadores, no operando la Reducción de la Multa conforme al artículo 40° a pesar de haber subsanado las infracciones por reintegros de remuneraciones y pago de escolaridad, toda vez que dicha subsanación no alcanza a la totalidad de infracciones por lo que corresponde confirmar la multa propuesta por el inspector.

Por lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR y la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE: CONFIRMAR la sanción propuesta por el inspector del Trabajo comisionados, emitida mediante Acta de Infracción N° 52-2012-DRTPET. Y **MÚLTESE** al centro de trabajo denominado “**ICSA CONSTRUCTORES SRL**” con RUC N° 20483981202, con domicilio Fiscal ubicado en Jr. Francisco Navarrete N° 456 Tercer Piso -Tumbes., con la suma de **S/. 37,266.50 (Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Seis y 50/100 nuevos soles)**; por Infracciones Graves, más los intereses de ley de ser el caso, que deberá depositar a la cuenta corriente N° 0696000956 del Banco de la Nación a nombre del Gobierno Regional de Tumbes y dentro del término de 24 horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución **BAJO APERCIBIMIENTO** de ser reportado a la central de riesgos y seguirse su cobranza en la vía coactiva,

HÁGASE SABER.-


C.P.C. Wilber M. Yacila Barrientos
Sub Director de Inspección Laboral
Seguridad y Salud en el Trabajo